

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ** San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril del dos mil quince (2015)

Radicado No:

54-001-33-33-001-2013-00074-01

Accionante:

Mirian Ramírez

Accionado:

Ministerio de Educación Nacional- Departamento

Norte de Santander-FOMAG

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede la Sala a decidir el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2015, en el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014.

I. ANTECEDENTES

- Mediante providencia dictada en audiencia inicial de fecha 4 de agosto de 2014, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta accedió a las súplicas de la demanda (folios 63 al 70 del expediente No. 1).
- En la audiencia especial de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, de fecha 16 de octubre de 2014, se concedió recurso de apelación en contra del citado fallo (folio 93v del expediente No. 1).
- El proceso de la referencia fue repartido mediante acta de fecha 5 de noviembre de 2014 al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui (folio 2 del expediente No. 2).
- Agotado el trámite judicial de segunda instancia mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014 (folio 2 del expediente No. 2).
- La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2015, interpone recurso de súplica en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2015 (folios 34 al 37 del expediente No. 2).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

2.1 Aspecto general

El artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, establece la procedencia del recurso de súplica y el trámite del mismo, en los siguientes términos:

"Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno".

2.2 De la procedencia de recurso de súplica en el caso bajo estudio

La apoderada de la parte accionante solicita mediante el ejercicio del recurso de súplica se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 19 de marzo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014, proferido por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Considera la Sala que en el *sub examine* no es procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo siguiente:

El recurso de súplica según lo prevé el artículo 246 del CPACA (arriba transcrito), procede en los siguientes eventos: (i) procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto, y (ii) procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

41

Para la Sala, lo pretendido por la parte accionante con el presente recurso se enmarca dentro del primer evento arriba señalado, esto es, contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte la Sala que el inciso 2º del artículo 243 del CPACA, dispone en forma taxativa cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación respecto de los tribunales administrativos, así:

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 ibídem, prevé:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público."

La Sala al revisar el contenido de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, observa que dentro los mismos no se encuentra previsto recurso de apelación en contra de las providencias que declaren la falta de jurisdicción o la nulidad de la sentencia, como lo pretende la parte actora con el ejercicio del presente recurso de súplica.

De lo anterior, se concluye que no resulta procedente el recurso de súplica interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014, proferido por el Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

No obstante lo anterior, aclara la Sala que el recurso procedente en el sub lite, es el recurso de reposición previsto en el artículo 242 del CPACA, que a su tenor prevé: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)", el cual debe ser resuelto por el funcionario que profirió la providencia objeto de recurso, esto es, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui.

Así las cosas, la Sala declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014 y remite el expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para el trámite del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 19 de marzo de 2015 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y declaró la nulidad de la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 04 de agosto de 2014, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, para el trámite del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión Nº 2 del 16 de abril de 2015)

Magistrada TI

RIBUNAL ADMINISTRATIVÒ

DE Magistrado

COMPTANCIA COOPETADIAL

Por anotación en Entropo, notifico a las partes la providencia aglorbo, a las 8:00 a.m.,

tes la providencia actoribr, a las 8